

RECOMENDACIÓN 153/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-33</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 153/95, del 1 de diciembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se refirió al caso de [REDACTED]. La Comisión Nacional acreditó que, el 31 de diciembre de 1994, manifestantes del Partido de la Revolución Democrática buscaban impedir que el Presidente Municipal electo de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tomara posesión de ese cargo, ya que resultó muerta una persona y otras, lesionadas; además, fue detenido arbitrariamente e incomunicado el [REDACTED] y [REDACTED] fue agredida y lesionada.

La Comisión Nacional también determinó que la averiguación previa 1756/994, iniciada por diversos delitos, adolece de una irregular integración, toda vez que - independientemente de que fue consignada por el delito de homicidio y lesiones y que un desglose de esa investigación continúa en trámite- en ella no se practicaron las diligencias suficientes que hubieran podido robustecer la motivación del ejercicio de la acción penal, y en el desglose referido aún no se realizaban distintas diligencias para acreditar otros ilícitos. Además, se concluyó que se violó el derecho a la libertad de información, al no permitirse que los [REDACTED] y [REDACTED] desarrollaran su labor con las garantías necesarias.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz realizar las diligencias que se encuentran pendientes para la debida integración de la averiguación previa 1756/994; iniciar una investigación con relación a las amenazas que [REDACTED] afirma ha sido objeto, y decretar las medidas pertinentes para asegurar su integridad física. Iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, por la irregular integración de la averiguación previa 1756/994,' en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente, consignarla y ejercitar la acción penal que resulte. Ejecutar las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, en contra de los elementos de la Policía Municipal: [REDACTED] y [REDACTED]. Iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Delegación Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo de policía del 31 de diciembre de 1994 en el Municipio de San Andrés Tuxtla y, de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

Recomendación 153/1995

México, D.F., 1 de diciembre de 1995

Caso de [REDACTED]

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

B) C.P. Enrique Huber Fonseca,

Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Ver.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95NER/1459, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] y vistos los siguientes:


I. HECHOS

A. El 10 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentada por [REDACTED], entonces Director del Departamento de Derechos Humanos, de la Arquidiócesis de México, en el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de [REDACTED] por parte de la Procuraduría General de la Justicia, al Director General de Seguridad Pública y elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, todos del Estado de Veracruz.

En el escrito de queja se señaló que, [REDACTED]

Continuó señalando la agraviada [REDACTED]

Asimismo refirió



B. En virtud de los hechos denunciados, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/121/95/VER/1459 y, a fin de determinar el seguimiento que se daría al mismo, se comisiono a uno de sus visitadores adjuntos para que realizara una visita de campo a San Andrés Tuxtla, quienes rindieron su declaración en los siguientes términos:

C. El 24 de marzo de 1995, dicho visitador adjunto se constituyó en la congregación Buenos Aires Techalpan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a fin de entrevistar a las personas que se percataron de los hechos sucedidos el 31 de diciembre de 1994, en el parque Lerdo, de la ciudad de San Andrés Tuxtla, quienes rindieron su declaración en los siguientes términos:

i) La  manifestó que, 



ii) El  manifestó que 



[Redacted]

iii) La [Redacted] manifestó que [Redacted]

iv) La [Redacted] manifestó que, [Redacted]

v) El [Redacted] señaló que [Redacted]

vi) El [REDACTED] señaló que [REDACTED]

vii) El [REDACTED] señaló que [REDACTED]

D. El mismo 24 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, donde realizó las siguientes actuaciones:

i) Entrevistó al [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien proporcionó copias de la averiguación previa 1756/994, en 66 fojas, donde la última actuación practicada y ordenada por el presente social fue la determinación del 5 de enero de 1995.

ii) Entrevistó al [REDACTED], quien señaló, con relación de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, que [REDACTED]

Agregó que [REDACTED]

[REDACTED]

iii) Entrevisto a un miembro del jurado del citado Ayuntamiento quien solicitó que su nombre se mantuviera en estricta reserva, y con relación de los hechos que se investigaban, manifestó que con el fin de que no se diera a conocer a la población las noticias relacionadas con los hechos ocurridos en ese municipio el 31 de diciembre de 1994, [REDACTED], secretario del Ayuntamiento, ordenó comprar la edición completa del periódico Diario del Istmo; además el entrevistado, aseguró haber estado presente cuando [REDACTED] y [REDACTED], este último empleado de confianza del ayuntamiento, le dijeron a [REDACTED] que debí entregarles las ediciones completas del periódico para que pudiera trabajar en paz pues en cualquier momento podía ser sujeto de alguna agresión; por ello, el miércoles 18 de enero de 1995, miembros del Ayuntamiento recogieron la edición completa de periódico Diario del Istmo, el cual se había destinado a ese municipio; en consecuencia, [REDACTED] trató de pagar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por las ediciones completas del periódico con relación a los hechos ocurridos, el 31 de diciembre de 1994 en ese municipio, pero como ella no aceptó, le dijo que de alguna manera iba a detener la labor de la agraviada a través de una subdirectora del periódico Diario del Istmo, ya que en las ediciones del mes de enero del año en curso siguieron apareciendo notas referentes a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994 en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Por otra parte, [REDACTED] proporcionó fotografías y permitió la reproducción de diversas constancias relativas a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994.

E. El 7 de abril de 1995, con fundamento en los artículos 60 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción y agregar el presente asunto a su Programa Permanente de Agravio a Periodistas, emitiendo para ello el acuerdo respectivo.

F. En virtud de lo anterior, durante el procedimiento de integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional giró:

i) Los oficios 11610 y 16708, del 26 de abril y 12 de junio de 1995, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al contador público [REDACTED], Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara el número y nombre de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos ocurridos durante el cambio de gobierno en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como la especificación del tipo y calibre de las armas que portaban ese día.

ii) Los oficios 11611 y 16824, del 26 de abril y 13 de junio de 1995, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al Licenciado [REDACTED], Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, un informe detallado sobre los hechos

constitutivos de la queja, en el cual precisara: el número y nombre de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que intervinieron en los hechos ocurridos durante el cambio de gobierno en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; el tipo y calibre de las armas que portaba cada elemento; los datos de quién estuvo a cargo del operativo que se llevó a cabo ese día; la razón por la cual se dio la orden de usar gases lacrimógenos y disparar sus armas de fuego; el parte informativo que hubiesen rendido los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado que estuvieron presentes el día en que ocurrieron los Hechos; y todos aquellos documentos que estimara pertinentes para que este Organismo Nacional pudiera normar mejor su criterio.

iii) El oficio 11612, del 26 de abril de 1995, dirigido a la [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó que, de existir u informe rendido por la agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, relacionado directamente con los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, durante la toma de posesión de la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, proporcionara a esta Institución una copia del mismo, así como de la averiguación previa 5/995, iniciada por el representante social federal en esa localidad.

iv) El oficio 11613, del 26 de abril de 1995, dirigido al licenciado [REDACTED], entonces director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a quien se le solicitó copia del expediente Clínico del señor [REDACTED] y de toda aquella información con la que contara y tuviera una relación directa con los hechos motivo de queja.

v) El oficio 11614, del 26 de abril de 1995, dirigido al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a quien se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara: el número y nombre de cada uno de los elementos de Policía Judicial del Estado que hubiesen intervenido en los hechos ocurridos durante el cambio de gobierno en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; el tipo y calibre de las armas que portaba el día de los hechos; los datos de quién estuvo a cargo del operativo que se montó ese día; la razón por la cual se dio la orden de hacer uso de gases lacrimógenos y disparar con armas de fuego; los datos de los elementos de esa corporación policiaca que hicieron disparos con armas de fuego; además, indicar si [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, señalar cuál fue el motivo de dicha detención; copia certificada de la causa penal correspondiente a la consignación de la averiguación previa 1756/994, iniciada por el agente del Ministerio Público investigador de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con motivo de los hechos antes narrados y de todos sus anexos; un informe sobre el avance en las investigaciones que ha llevado a cabo el agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, respecto de los hechos sufridos por la agraviada [REDACTED] en el que se especificara el número de averiguación previa que se signó a la denuncia que formuló a la agraviada con relación a las lesiones que le fueron producidas; un informe respecto de la negativa del representante social de dar inicio a la indagatoria correspondiente a la denuncia de la agraviada y a que se le practicara el correspondiente examen médico; copia del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que

llevaron a cabo la detención del [REDACTED], con la fecha, hora y lugar de la detención; la fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial que decretó la orden de aprehensión y el lugar y hora donde le fue practicada la prueba de rodizonato de sodio.

vi) El oficio 12680, del 4 de mayo de 1995, dirigido a la licenciada [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual se le informó que este Organismo Nacional estaba haciendo uso de la facultad de atracción con relación al presente caso; por ello, se le solicitó que se inhibiera de conocer de los hechos correspondientes y remitiera toda la información con la que contara al respecto.

G. En respuesta a las anteriores solicitudes de información, se recibieron en este Organismo Nacional los siguientes comunicados:

i) El oficio 3619/95-DP, del 9 de mayo de 1995, firmado por la licenciada [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió copia de la Recomendación 12/95, emitida por este Organismo dentro del expediente 124/94, iniciado con motivo de la queja formulada por [REDACTED] de la que se desprende lo siguiente:

--El 6 de enero de 1995, se recibió en esa Comisión Estatal, la que formulada por el señor [REDACTED] quien refirió que [REDACTED]

--Mediante oficio 43, del 20 de enero de 1995, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz expresó a esa Comisión Estatal lo siguiente:

[...] el primero de enero de 1995, en san Andrés Tuxtla, cuando se estaba haciendo el cambio de poderes, el ahora quejoso, de nacionalidad extranjera, realizaba actividades políticas, tales como agitar a un grupo de personas para que impidieran que el Presidente Municipal electo tomara posesión.

Por lo anterior, en su carácter de Policía Preventiva, elementos dependientes de esa corporación, destacamentados en san Andrés Tuxtla, intervinieron al quejoso, mismo que

fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, igual que sus pertenencias.

Es falso que haya sido amenazado y acusado de terrorista, como también es falso que se le hayan robado [REDACTED] y una cámara fotográfica, pues, al momento de la intervención, no llevaba esas pertenencias, por lo que se considera infundada e improcedente la queja presentada por [REDACTED] contra actos de elementos policiales del Estado (sic).

--El 13 de marzo de 1995, esa Comisión Estatal omitió las siguientes Recomendaciones:

Al C Director General de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. De conformidad con la legislación aplicable y con respecto a la garantía de audiencia, se sancione a los elementos de la Policía dependientes de esa Dirección, que incurrieron en actos violatorios de Derechos Humanos del [REDACTED]

Al C. Procurador General:

SEGUNDA. En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor, instruya a quien corresponda, para que se inicie, integre y determine conforme a derecho corresponda, el acta de averiguación previa respectiva, con motivo de los hechos de que se queja el [REDACTED]

ii) el oficio 106729/238, del 11 de mayo de 1995, firmando por la señorita [REDACTED], secretaria de Salud y asistencia y jefe de los Servicios Coordinados de salud Pública en el Estado de Veracruz, mediante el cual remitió copia del expediente clínico del señor [REDACTED] iniciado en el Hospital General de Veracruz, y en una relación de las personas que fueron atendidas en el hospital de San Andrés Tuxtla, con motivo de los hechos ocurridos en el citado municipio, el 31 de diciembre de 1994. De la información proporcionada, se desprende lo siguiente:

-- Del expediente clínico de [REDACTED] se cabe que, el 31 de diciembre de 1994, fue atendido en el Hospital General de Veracruz por presentar [REDACTED]; el 5 de enero de 1995, se le realizó [REDACTED] y el 12 de enero de 1995 fue dado de alta del Hospital General de Veracruz.

-- El 31 de diciembre de 1994, las personas que con motivo de los hechos mencionados fueron fueron atendidas en el Hospital de San Andrés Tuxtla, Veracruz, son: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED]

iii) El oficio V-0619/995, el 13 de mayo de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el informe rendido por el [REDACTED] agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, y copia de la causa penal 12/995, radicada en el Juzgado Primero de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de los que se desprende lo siguiente:

-- Que con motivo de los hechos ocurrido en la toma de posesión del Presidente Municipal de san Andrés Tuxtla el 31 de diciembre de 1994, [REDACTED] perdió la vida y resultaron heridos [REDACTED] y [REDACTED], razón por la cual se dio inicio a la averiguación previa 1756/994 y se consignó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, ejercitándose la acción penal en contra de los elementos de la Policía Municipal de san Andrés Tuxtla: [REDACTED] y [REDACTED], como posibles responsables de los delitos cometidos en agravio de las cinco personas mencionadas arriba mencionadas; y contra [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de los delitos del motín y terrorismo cometidos en agravio de la seguridad pública del Estado, de daños en agravio del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla y ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública.

Con relación a [REDACTED] se afirma que no existió negativa por parte de esa Representación Social para recibir su declaración, a pesar de que ella en ningún momento solicitó se procediera en contra de los elementos policíacos que habían lesionado; que "como el delito de lesiones se persigue de oficio", se le hizo la certificación y se dio fe ministerial de sus lesiones correspondiente; no se ejercitó la acción penal por el delito de lesiones a consignar la averiguación previa, porque [REDACTED] no hizo ningún señalamiento en contra de la persona determinada, y que la indagatoria había quedado abierta para investigar los hechos, pero hasta el momento no existían elementos para poder lograr la identificación de los agresores.

Sobre [REDACTED] ese Representación Social no tuvo conocimiento de que hubiera sido detenido por alguna corporación policíaca, pues nunca fue puesto a disposición de esa autoridad.

La persona que estuvo a su cargo el operativo por parte de la Policía Judicial del Estado fue el [REDACTED], coordinador de la Policía Judicial del Estado Zona Veracruz. Los elementos de la Policía Judicial del Estado que estuvieron presentes el día de los hechos portaban en su mayoría pistolas, y sólo [REDACTED], además, una escopeta lanzagas.

Con relación a la detención del [REDACTED], se tuvo conocimiento de que esta persona se encontraba detenida en el Reclusorio Ignacio Allende del Puerto y Ciudad de Veracruz, para que le tomara su declaración y le realizara la prueba de rodizonato de sodio, pues le resultaba citada en la indagatoria mencionada, aclarándose que no estuvo en calidad de detenido con motivo de la integración de la misma, pero que, al momento de ejercitar acción penal en ella, se solicitó al juez de la causa librar la correspondiente orden de aprehensión.

-- De las copias certificadas de la causa penal 12/995, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, se destacan las siguientes diligencias:

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio inicio a la averiguación previa 1756/994, en virtud de que [REDACTED], empleada del Hospital Civil de San Andrés Tuxtla, le informó que en dicho lugar ingresaron cinco personas lesionadas y una persona fallecida.

-- El 31 de diciembre de 1994, el representante social dio fe del cadáver del [REDACTED], quien fue identificado por [REDACTED], el [REDACTED].

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED] rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió [REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED] rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que [REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED] rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que [REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], delegado regional de la Policía Preventiva del Estado, rindió su declaración ante el representante social, en la cual señaló su declaración ante el representante social, en la cual señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que

[REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el representante social llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, en la cual se observó: en la fachada de enfrente del Palacio Municipal, a la altura de la primera planta, se apreciaban orificios, al parecer causados por impactos de arma de fuego; en la esquina del lado sur del edificio se encontró un orificio, al parecer causado por impacto de bala; en el patio central de la Catedral de esa ciudad se encontraron tirados tres casquillos color amarillo que corresponden a un arma de fuego calibre nueve milímetros; entre la Catedral y al parque Lerdo se encontraron tres casquillos color blanco de un arma de fuego calibre 38 súper; en la esquina del lado sur del Palacio Municipal, en el pasillo o corredor se encontró tirado un pedazo de plomo de bala, y a la orilla del parque Lerdo, casi esquina con la zapatería Canadá, se tuvo a la vista una camioneta de color azul, utilizada como patrulla por la Policía Municipal de esa ciudad, la cual presentaba estrellados el parabrisas y el vidrio del lado izquierdo.

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], quien señaló ser [REDACTED],
[REDACTED], rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que,

[REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], quien refirió ser primer oficial comandante del grupo móvil del Estado, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, [REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, [REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, la [REDACTED] rindió su declaración ante el representante social, en la cual señaló que [REDACTED]

-- El 31 de diciembre de 1994, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio fe de las lesiones que presentaba [REDACTED] señalando que tenía u [REDACTED].

-- El 31 de diciembre de 1994, el señor [REDACTED], elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que ese día se encontraba formando una valla entre dos grupos de personas, cuando la gente se fue sobre ellos y en seguida escuchó un disparo como de bomba de gas, sin darse cuenta de alguna otra cosa; aseguró que ese día, entre las armas que se portaban había escopetas calibre 12, metralleta Uzi, calibre 9 milímetros, fusil R-15 y escopetas de lanzagas, las cuales se encontraban desabastecidas, y que las agresiones sufridas fueron pedradas y botellazos.

-- El 31 de diciembre de 1994, el [REDACTED], elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que ese día, por instrucciones del delegado [REDACTED], formaba una valla con diez elementos más la Policía Municipal, cuando militares del Partido de la Revolución Democrática "se nos echaron encima" (sic) y de la multitud salió una piedra, la cual le pegó en el lado izquierdo de la frente, no iniciando una peleacuerpo a cuerpo con esas personas, pues algunas le mostraban navajas 007 de color blanco, sin que las abrieran "pero como que querían abrirlas" (sic), por ello, se dirigió a la Comandancia de Policía, y en trayecto sintió golpes de pedradas en la parte de atrás de las piernas, sin darse cuenta de quién las lanzó, y cuando el señor [REDACTED] avanzaba hacia el Palacio Municipal, "los perredistas", por querer impedir su marcha, se avalanzaron a golpes en contra de los policías, y se imagina que fue en esos instantes que hubo necesidad de repeler a la agresión disparando las escopeta lanzagas, y éstas armas las traían varios elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado; como diez minutos después, aparentemente se calmó la situación, pues la plazotela se veía completamente libre de personas que agredieran; finalmente, aseguró que él portaba dos armas, una pistola calibre 38 especial desabastecida y un bastón de los llamados PR24, en atención a las instrucciones dadas por el señor [REDACTED] de tenerlas descargadas.

-- El 1 de enero de 1995, el [REDACTED] rindió declaración ante el representante social, en la cual señaló que,

-- El 1 de enero de 1995, el [REDACTED] rindió su declaración ante el representante social, en la cual señaló que,

-- El 1 de enero de 1995, el [REDACTED], Director de la revista [REDACTED], rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que,

[REDACTED]

-- El 1 de enero de 1995, el [REDACTED] rindió su declaración ante el representante social, en la cual manifestó que, [REDACTED]

-- El 2 de enero de 1995, el [REDACTED], inspector general de policía del Municipio de san Andrés Tuxtla, rindió su declaración ante el representante social, en la cual manifestó haber recibido instrucciones del señor [REDACTED], delegado de Seguridad Pública en la región Novena de la Policía Judicial, consistentes en no disparar y en no colocar cartucho alguno en las recámaras de las escopetas de calibre 12, de las ametralladoras uzi, calibre 9 milímetros, y pistolas 38 revólver marca Smith and Wesson, tipo especial, por lo cual se entregaron desabastecidas a los elementos, aunque es posible que cada uno de los policías llevara cartuchos propios, cosa que no le consta.

-- El 2 de enero de 1995, el [REDACTED] compareció ante el representante social, ante quien manifestó que, [REDACTED]

-- El 3 de enero de 1995, el [REDACTED], médico cirujano del lugar, rindió su declaración ante el representante social, en la cual manifestó que [REDACTED]

-- El 3 de enero de 1995, el [REDACTED], perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió su dictamen pericial respecto a la neurocirugía realizada al cadáver de [REDACTED], en el cual concluyó que el disparo fue realizado de frente al individuo.

-- Mediante oficio 7 del 3 de enero de 1995, el [REDACTED], jefe del grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, rindió informe al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público investigador, en el cual señaló que [REDACTED] se encontraba interno en el Reclusorio Regional Ignacio Allende de la ciudad y Puerto de Veracruz a disposición del juez Primero de Primera Instancia, quien le instruye los procesos 401/993 y 401/994, como presunto responsable de diversos ilícitos.

-- El 3 de enero de 1995, el representante social emitió un acuerdo, en el cual ordenó que compareciera el Síndico Primero del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a fin de querrellarse por los daños que sufrió la patrulla de la Policía Municipal.

-- El 3 de enero de 1995, se hizo constar que [REDACTED] portaba un arma de fuego el día de los hechos, pues la prueba de rodizonato de sodio le resultó positiva, evidencia con ello que disparó un arma de fuego recientemente.

-- El 4 de enero de 1995, el [REDACTED], síndico primero del ayuntamiento de san Andrés Tuxtla, Veracruz, Formuló una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la localidad en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de daños cometidos en agravio del municipio.

-- El 4 de enero de 1995, el señor [REDACTED], elemento de la Policía Municipal, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, [REDACTED]

-- El 4 de enero de 1995, se presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el acta notarial [REDACTED], del 31 de diciembre de 1994, levantada por el licenciado [REDACTED], notario público Núm. 4, en la cual se certificó que: el personal de Seguridad Pública empezó a desactivar y descargar su armamento, consistente en pistolas calibre 38 especial y de 9 milímetros, marca Smith and Wesson y rifles R-15, marca colt, que los elementos de la Policía Judicial del Estado le presentaron sus armas desactivadas; que los militares del Partido de la Revolución Democrática portaban palos. varillas, alambres con puntas, bombas de fabricación casera y, dos de ellos, armas de fuego, siendo ellos los que agredieron a los elementos de la policía que se encontraban en el lugar, mientras que los policías sólo repelieron con gases lacrimógenos la agresión de la cual fueron objeto, escuchándose varias descargas de armas de fuego provenientes del parque hacia los policías que se encontraban en el Palacio Municipal existían varios impactos de arma de fuego; finalmente, todos los elementos de las policías que participaron en los hechos, uno por uno, le mostraron sus armas "las cuales siguen aún desactivadas, según lo certificó," al concluir los hechos violentos.

-- El 5 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador, realizó la diligencia de inspección ocular, certificando que tenía a la vista una cubeta de color naranja que contenía en su interior 29 piedras de diferentes tamaños, formas, peso y textura.

-- El 5 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público investigador de San Andrés Tuxtla, determinó la averiguación previa 1756/994, en la cual acordó se consignara la indagatoria sin detenido al juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz; a la vez, ordenó darle visita al Ministerio Público Federal para que procediera de acuerdo con sus funciones.

-- El 6 de enero de 1995, el señor [REDACTED], perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su dictamen de balística, en el cual concluyó que las balas extraídas de la cabeza del [REDACTED] correspondían a un proyectil único, sin poder determinar con exactitud su tipo de calibre.

-- El 13 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, al fenecer el término constitucional, resolvió dictar el auto de formal prisión por el delito de motín en grado de tentativa en contra de [REDACTED], dictándole auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de terrorismo cometidos en agravio de la seguridad del Estado, daños en agravio del Ayuntamiento y del delito de ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública.

-- El 20 de enero de 1995, el [REDACTED], médico forense, emitió el certificado médico de [REDACTED] en el cual se concluyó que presentó un [REDACTED]

iv) El oficio 2857/95, del 25 de mayo de 1995, firmado por la licenciada [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió el informe solicitado y remitió copias de la averiguación previa 5/995, instruida en contra de [REDACTED] por el delito de portación de arma de fuego, ante la Agencia del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de la cual s destacan las siguientes diligencias:

-- El 31 de diciembre de 1994, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio inicio a la averiguación previa 1756/994, en virtud de la información proporcionada por la señorita [REDACTED], empleada del Hospital Civil de San Andrés Tuxtla, quien le señaló que en dicho lugar ingresaron cinco personas lesionadas y una fallecida.

-- El 31 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público local tomó declaración al [REDACTED], delegado regional de la Policía Preventiva del Estado de Veracruz, quien manifestó haber visto al señor [REDACTED], quien es simpatizante del Partido de la Revolución Democrática y fue [REDACTED], portando una pistola en su mano derecha, pero que, por el movimiento que existía en ese momento, no pudo distinguir qué tipo de pistola era, pues lo vio a una distancia de diez metros dentro del parque, frente al Palacio Municipal.

-- El 1 de enero de 1995, el señor [REDACTED] rindió su declaración ante la autoridad ministerial, en la cual manifestó que [REDACTED]

-- El 2 de enero de 1995, el [REDACTED], inspector general de la Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla, rindió su declaración ante el representante social con relación a los hechos del 31 de diciembre de 1994, en la cual manifestó que el señor [REDACTED] se encontraba junto con las personas del Partido de la Revolución Democrática que se manifestaban fuera del Palacio Municipal, y portaba un bolsa tipo cangurera colgada en el cuello.

-- El 3 de enero de 1995, el [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, giró el oficio 12, de la misma fecha, al agente segundo investigador del Ministerio Público en Veracruz, Veracruz, a fin de que, en auxilio de sus funciones, tomara declaración y practicara la prueba de rodizonato de sodio al [REDACTED], quien se encontraba detenido en el Reclusorio Regional Ignacio Allende de la ciudad de Veracruz.

-- El 3 de enero de 1995, el [REDACTED], agente segundo investigador en Veracruz, Veracruz, recibió el oficio 12 que le giró su similar de San Andrés Tuxtla, por ello, en la misma fecha procedió a tomar declaración al [REDACTED] quien manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

-- El 5 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, determinó la averiguación previa 1756/994, en la cual ordenó dar visita al agente del Ministerio Público Federal con relación al disparo de arma de fuego que se imputaba al señor que se le imputaba al [REDACTED].

-- El 17 de enero de 1995, la Agencia del ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, recibió el oficio 58 del 9 de enero de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en la misma localidad, mediante el cual remitió un desglose de la averiguación previa 1756/994, iniciada en contra de [REDACTED] entre otros, como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego. En la misma fecha, la licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, dio inicio a la averiguación previa 5/995 en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego durante los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994.

-- El 10 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 5/995 ante la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en San Adrés Tluxtla, Veracruz, en la cual señaló que, [REDACTED]

-- El 29 de marzo de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, determinó la averiguación previa 5/995, en la cual resolvió procedente consultar el no ejercicio de la acción penal en esa indagatoria, por no encontrar delito que perseguir, pues no se reunieron los elementos suficientes que permitieran lo contrario.

v) El 21 de agosto de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 250, del 28 de junio del mismo año, firmado por el contador público [REDACTED], Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien rindió el informe solicitado, al señalar que él inició la presente administración el 1 de enero de 1995, por lo cual:

[...] estoy imposibilitado en esencia y en sustancia para informar lo solicitado por carecer de elementos de conocimiento de los hechos que se le imputan a una administración ajena a la actual (sic).

vi) Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe del contenido de 90 fotografías y reproducciones de diversas constancias relativas a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, en el Municipio de san Andrés Tuxtla, Veracruz, proporcionadas por la agraviada [REDACTED] en las cuales se observa la agresión de la que fueron objeto los militares del Partido de la Revolución Democrática por parte de elementos de la Policía; en ninguno de esos documentos se aprecia que los manifestantes portaban armas, palos, piedras o bombas molotov; en una fotografía se observa a un elemento de la policía vestido de color beige con chamarra negra en posición de lanzamiento de una piedra, así como en la película de videos se aprecia el momento en que lanzaba un proyectil hacia el sitio donde se encontraran los manifestantes que habían huido de la acción de la policía; se observan igualmente en las fotografías las lesiones que se causaron a algunas personas con perdigones de escopeta durante los sucesos del 31 de diciembre de 1994.

vii) Acta circunstanciada del 5 de julio de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe del contenido de un videocasete, formato beta, que fue proporcionado por [REDACTED] donde se ve que los militares de Partido de la Revolución Democrática no portaban piedras, armas de fuego, bombas molotov, y únicamente dos señoras portaban palos, sin que éstas tuvieran una actitud agresiva en contra de los elementos de Seguridad Pública, pues, de hecho, uno de los palos que portaban se utilizaba como asta de bandera. Asimismo, en el video se ve el momento en que los elementos de Seguridad Pública del Estado lanzan las granadas de gas lacrimógeno, y las personas que se encontraban manifestándose en contra de la toma de protesta del Presidente Municipal electo, corrieron en dirección opuesta al Palacio Municipal, sin que, en un primer momento, repelieran la agresión; también se escucha disparos de armas de fuego y de armas automáticas; se observa como algunas personas lanzan piedras en contra del Palacio Municipal y, después, los elementos de policía salen de los arcos de dicho Palacio y, uno de ellos, que vestía con una chamarra de color negro, pantalón beige y gorra, lanzó dos piedras en contra de los manifestantes.

II. EVIDENCIAS

En esta caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentando la Comisión Nacional, el 10 de marzo de 1995, por [REDACTED] al que acompañó el escrito de [REDACTED] en el cual refirió las violaciones a Derechos Humanos Cometidas en su contra.
2. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar los testimonios rendidos por diversas personas que se percataron de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.
3. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que el licenciado [REDACTED], agente del

Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, proporcionó copias de la averiguación previa 1756/996, en 66 fojas, donde la última actuación practicada y ordenada fue la determinación del 5 de enero de 1995.}}

4. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar el testimonio rendido por el [REDACTED], con relación a los hechos ocurridos frente al Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, el 31 de diciembre de 1994.

5. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar el testimonio rendido por el miembro del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

6. Acuerdo de atracción del 7 de abril de 1995, por medio del cual esta Comisión Nacional determinó agregar el presente asunto al Programa Permanente de Agravio a Periodistas.

7. Oficio 3619/95-DP, del 9 de mayo de 1995, firmado por la licenciada [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al que acompañó copia de la Recomendación 12/94, del cual se desprende lo siguiente:

i) La queja formada por el [REDACTED] ante esa Comisión Estatal el 6 de enero de 1995.

ii) Oficio 43, del 20 de enero de 1995, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, rindió el informe que le fue requerido.

iii) Recomendaciones específicas emitidas por esta Comisión Estatal.

8. Oficio 106729/238, del 11 de mayo de 1995, firmado por la señorita [REDACTED] secretaria de Salud y Asistencia y Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, al cual acompañó copia de las siguientes constancias:

i) Expediente clínico de [REDACTED]

ii) Relación de personas atendidas en el hospital de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en 31 de diciembre de 1994.

9. Oficio V-0619/995, del 13 de mayo de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de la causa penal 12/995, radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

i) Informe rendido por el [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla.

ii) De las copias certificadas de la causa penal 12/995, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla se destacan las siguientes diligencias:

-- Auto de inicio del 31 de diciembre de 1994, emitido por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la averiguación previa 1756/994.

-- Fe ministerial del cadáver del [REDACTED], del 31 de diciembre de 1994.

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el lesionado [REDACTED]

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el lesionado [REDACTED]

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el lesionado [REDACTED]

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor [REDACTED], delegado regional de la Policía Preventiva del Estado.

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el [REDACTED].

-- Inspección ocular del 31 de diciembre de 1994, hecha por el representante social en el inmueble del Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, en la plaza y Catedral de la localidad.

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por [REDACTED].

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por [REDACTED], primer oficial comandante de grupo móvil del Estado.

-- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el [REDACTED] elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

-- Declaración ministerial y denuncia, del 31 de diciembre de 1994, hecha por [REDACTED]

-- Fe ministerial de lesiones del 31 de diciembre de 1994, que presentó [REDACTED]

--Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por [REDACTED] elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

- Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por [REDACTED] elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado.
- Acta notarial 17,699, de fecha 31 de diciembre de 1994, levantada por [REDACTED], notario público Núm. [REDACTED], con relación a los hechos ocurridos en esa misma fecha.
- Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por [REDACTED]
- Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por [REDACTED].
- Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por [REDACTED]
- Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por [REDACTED]
- Declaración ministerial del 2 de enero de 1995, rendida por [REDACTED], inspector general de Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla.
- Comparecencia del 2 de enero de 1995, hecha por [REDACTED], reportero del diario y televisión, quien aportó a la indagatoria un videocasete, formato beta.
- Declaración ministerial del 3 de enero de 1995, rendida por el doctor [REDACTED], médico cirujano del lugar.
- Acuerdo del 3 de enero de 1995, mediante el cual el representante social ordenó la comparecencia del Síndico Primero del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a fin de que se querellara por los daños que sufrió la patrulla de la Policía Municipal.
- El 4 de enero de 1995 se tomó declaración al [REDACTED], síndico primero del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien formuló una denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de daños cometidos en agravio del municipio.
- Declaración ministerial, del 4 de enero de 1995, rendida por [REDACTED], elemento de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
- Inspección ocular, del 5 de enero de 1995, realizada por [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador.
- Determinación del 5 de enero de 1995, relativa a la averiguación previa 1756/994.
- Dictamen en la balística del 6 de enero de 1995, rendido por [REDACTED], perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde concluyó que las

balas extraídas de la cabeza del [REDACTED] corresponden a un proyectil único.

- Auto de término constitucional, del 13 de enero de 1995, dictado por [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, en el cual se decretó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] por el delito de motín en grato de tentativa, dictándole auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de terrorismo cometidos en agravio de la seguridad del Estado, daños en agravio del Ayuntamiento en San Andrés Tuxtla y del delito de ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública.

-- Certificado médico de lesiones, del 20 de enero de 1995, expedido por el médico forense [REDACTED] a la [REDACTED]

10. Oficio 2857/95, del 25 de mayo de 1995, firmada por [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó copias de la averiguación previa 5/995, instruida en contra de [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público Federal en san Andrés Tuxtla, Veracruz, por el delito de portación de arma de fuego, de la que se destacan las siguientes diligencias:

i) Auto de inicio de la averiguación previa 1756/994, del 31 de diciembre de 1994, emitido por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

ii) Declaración ministerial del [REDACTED], delegado regional de la Policía Preventiva del Estado, del 31 de diciembre de 1994.

iii) Declaración ministerial del [REDACTED], del 1 de enero de 1995, en la cual señaló que, el día de los hechos, pudo distinguir al [REDACTED] cuando sacó una pistola, ignorando su tipo, y disparó rumbo al Palacio Municipal.

iv) Declaración ministerial del señor [REDACTED], del 3 de enero de 1995, en el cual manifestó que los policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado dispararon con sus pistolas, calibre 38, y escopetas en contra de los manifestantes del Partido de la Revolución Democrática; que él no portaba ningún arma de fuego, pero fue detenido en Catemaco por el comandante de la Policía Municipal de ese lugar; que fue trasladado a la ciudad y Puerto de Veracruz, en el trayecto de los policías de Seguridad Pública del Estado hicieron un alto y lo obligaron a hacer dos disparos con un arma de fuego.

v) Determinación de la averiguación previa 1756/994, del 5 de enero de 1995, en la cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, acordó ordenar el dar vista al agente del Ministerio Público Federal con relación al disparo de arma de fuego que se le imputaba al [REDACTED]

vi) Auto del inicio del 17 de enero de 1995, de la averiguación previa 5/995, en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego durante los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994.

vii) Declaración ministerial del 10 de marzo de 1995, rendida por [REDACTED] dentro de la averiguación previa 5/995, ante la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

viii) Determinación del 29 de marzo de 1995, hecha por la [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la averiguación previa 5/995, en la cual resolvió que era procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal en esa indagatoria por no haber delito que perseguir, al no haberse reunido los elementos suficientes que permitieran el ejercicio de la acción penal.

11. Oficio 250, del 28 de junio de 1995, firmado por el contador público [REDACTED] Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual señaló las causas que le impedían remitir el informe requerido.

12. Acta circunstanciada, del 5 de julio de 1995, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual dio fe del contenido de un videocasete, formato beta, proporcionado por la agraviada.

13. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 1995, relativa a la fe del contenido de 90 fotografías y reproducciones de diversas constancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1995, la licenciada [REDACTED] entonces directora del Departamento de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, presentó un escrito de queja, en el que se relatan violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de [REDACTED] y de las personas que se manifestaron en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por autoridades estatales y municipales.

A la fecha, las violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de la agraviada [REDACTED] se encuentra sin resarcir, así como las cometidas en contra de manifestantes civiles de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, en el desglose de la averiguación previa 1756/994, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, no se han realizado las investigaciones pertinentes a fin de identificar a los probables responsables de las lesiones de la hoy agraviada [REDACTED] ni tampoco se han realizado todas las diligencias necesarias para poder estar en aptitud de determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Asimismo, la Policía Judicial del Estado no han ejecutado las órdenes de aprehensión decretadas en contra de los elementos de la Policía Municipal Andrés de Dios Mixtepan, dentro de la causa penal 12/995, radicada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Andrés Tuxtla, Veracruz, por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los hechos y evidencias recabadas permite a esta Comisión Nacional arribar la conclusión de que han sido violadas los Derechos Humanos de [REDACTED] y de habitantes del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, precisamente con base en las siguientes consideraciones:

A. Existe una irregular integración de la averiguación previa 1756/994.

El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, realizó una negligente investigación con relación a los hechos denunciados, pues se obtuvo de realizar algunas diligencias que eran necesarias para aclarar los hechos relativos al homicidio del [REDACTED], así como de las lesiones con armas de fuego que sufrieron [REDACTED] y [REDACTED] quien señaló como responsables de tales delitos a los elementos de la Policía Judicial del Estado, de Seguridad Pública y al contador público [REDACTED], así como por las amenazas de muerte que le hicieron y los daños ocasionados a su cámara fotográfica.

1. Independientemente que la averiguación previa 1756/994 fue consignada por los delitos de homicidio y lesiones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el agente del Ministerio Público no integró totalmente esa indagatoria, no obstante que un desglose de las actuaciones ministeriales continúa en trámite. En este sentido se dejaron de practicar diversas diligencias, de las que destacan:

- a) Requerir a los funcionarios encargados de los cuerpos policíacos que mostraran un álbum con las fotografías de todos los elementos de policía que estuvieron presentes en el momento de los hechos, tanto a la agraviada como a los lesionados, para que trataran de identificar a sus agresores.
- b) Ordenar las pruebas de balística a todas las armas que portaban los elementos de la Policía el día de los hechos, y así determinar quiénes hicieron uso de ellas.
- c) Ordenar el estudio médico a la agraviada en forma inmediata, pues, como se pudo apreciar, se realizó 20 días después de sufrir la agresión.
- d) Dar fe ministerial del contenido de la película de video que le fue proporcionada por un camarógrafo.
- e) Ordenar la prueba de rodizonato de sodio en todos los elementos de policía y testigos que estuvieron presentes el día de los hechos.

f) Ordenar las pruebas de balística necesarias para determinar trayectorias y orígenes de los impactos localizados en todos los inmuebles afectados en la plaza de san Andrés Tuxtla, Veracruz.

g) Dar intervención a la Policía Judicial del Estado para localizar testigos y realizar investigación de los hechos.

h) Ordenar la comparecencia del [REDACTED], Notario Público Núm. [REDACTED] para rindiera su testimonio con relación a los hechos que se investigaban.

2. La irregular integración de la averiguación previa 1756/994 violó el principio de legalidad y seguridad jurídica. Estas omisiones se traduce en violación al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Efectivamente, la disposición constitucional antes mencionada fue violada por el [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, toda vez que, con su actitud negligente, dejó de practicar las diligencias que eran necesarias, a fin de integrar debidamente la averiguación previa 1756/994, y poder estar en aptitud de determinarla conforme a Derecho.

a) Con tal conducta, el agente del Ministerio Público evitó ubicar con precisión a los presuntos responsables de los delitos cometidos, así como esclarecer la verdad, pues existe declaraciones rendidas ante él que resultan ser contradictorias; por ejemplo, el hecho de que fueron únicamente los elementos de la policía del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quienes dispararon sus armas de fuego, cuando de la fe notarial que corre agregada a la causa penal, se advierte que todos los elementos de policía tenían desabastecidas sus armas de fuego, y cuando terminaron sus hechos, mostraron nuevamente sus armas y continuaban desactivadas, no era suficiente para considerar que en un momento determinado cualquiera de ellos hubiera cargado sus armas e hicieran uso de ellas en contra de los manifestantes. Por esta razón, era necesario practicar las pruebas de balística practicado en los proyectiles que se extrajeron de la cabeza del [REDACTED] correspondían a un proyectil único y no a proyectil múltiple, como presentaron los lesionados y la persona que falleció, [REDACTED]

b) También debe destacarse que el lesionado [REDACTED] refirió en su declaración ministerial que pudo ver a su agresor, por lo cual se hace indispensable recabar las pruebas que están pendientes de reunirse para que pueda estarse en aptitud de lograr una identificación positiva de, por lo menos, uno de los agresores.

c) Por todo ello, se acredita la falta de interés en integrar y determinar conforme a Derecho la indagatoria de referencia, ya que de las copias proporcionadas a esta

Comisión Nacional, el 24 de marzo de 1995, por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador, se aprecia que la última actuación ministerial que se realizó y ordenó, fue la determinación de consignación de la averiguación previa 1756/994, del 5 de enero de 1995, sin que existiera motivo justificado para dejar de actuar dentro del desglose, que quedó abierto de la misma, ya que el delito denunciado por [REDACTED] es de los que se persiguen de oficio; además de que, como se señaló, existen contradicciones entre las pruebas recabadas durante la fase de integración de la indagatoria, por lo que se hace necesario continuar con las investigaciones dentro del desglose a fin de ubicar a los demás responsables y ejercitar en su contra la correspondiente acción penal.

B. hubo un uso excesivo de la fuerza pública

1. Esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que los manifestantes pretendían evitar el acceso a la Presidencia Municipal al contador público [REDACTED], para que tomara la protesta al cargo de Presidente Municipal. Tampoco olvida que el 31 de diciembre de 1994, frente al Palacio Municipal, se encontraban aproximadamente 400 personas, en su mayoría militares del partido de la Revolución Democrática, y que agredían verbalmente tanto a los policías que custodiaban el lugar como al Presidente Municipal electo. Que, en esta situación, el ambiente era muy tenso, e incluso había empujones entre manifestantes y policías. Sin embargo, fue desproporcionado el uso de la fuerza pública para, supuestamente, contener a los civiles. Es decir, la reacción de los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al utilizar gases lacrimógenos, armas de fuego y la violencia física, y ocasionar la muerte de un individuo, las lesiones a varias personas y muy probablemente el aborto en una [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, no es comparable con la actitud que mostraron los manifestantes, algunos de los cuales huyeron y otros se replegaron con la reacción violenta de los policías. Es más, en la indagatoria 1756/994 no se advierte que resultaran con lesiones los elementos de la fuerza pública; lo que sí se aprecia, en una fotografía, es a un policía tirado en la calle.

2. Cabe destacar que los policías refirieron que los manifestantes les lanzaron bombas molotov. Esta situación al parecer fue advertida por el licenciado [REDACTED], Notario Público Núm. [REDACTED] del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, quien, en el acta notaria [REDACTED], asentó que los manifestantes sí portaban envases con gasolina y pólvora, que lanzaron en contra de los policías. Sin embargo, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria 1756/994 no dio fe de residuos de envases que hubieran explotado, ni de manchas o daños que hubieran causado estos artefactos. Además, en el video proporcionado a este Organismo Nacional, tampoco se aprecian escenas en donde los manifestantes carguen botellas y los lancen, ni huellas de explosiones de este tipo de objetos en los alrededores del Palacio Municipal.

3. Es importante señalar que de los testimonios recabados por este Organismo Nacional, en el contenido de la película de video, formato beta, proporcionada a esta Institución, las fotografías aportadas por la hoy agraviada y las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la averiguación

previa 1756/994, se advierte que los manifestantes se aventaban con las manos unos con otros, tornándose en una situación tensa.

4. Esta Comisión Nacional ha sostenido que la utilización efectiva de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado, debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales; rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida. De otro modo, el uso excesivo de la fuerza pública no encuentra tutela jurídica cuando deviene en una conducta antisocial para contrarrestar otra igual. Esto ocurrió en San Andrés Tuxtla, Veracruz, pues la fuerza pública utilizó en forma indiscriminada, afectando a mujeres, ancianos y personas que transitaban por el lugar, sin ser éstos parte directa en los acontecimientos.

5. Asimismo, durante esos momentos, algunos elementos de la policía estaban cometiendo abusos, tales como intimidación en contra de personas civiles, tal y como sucedió con [REDACTED] y otras personas que fueron amenazadas con armas de fuego, según el dicho de algunos testigos presenciales de los hechos y según se aprecia en fotografías proporcionadas por la agraviada, en las que aparecen los policías encañonando y revisando a personas vestidas de civil.

C. Homicidio, lesiones y aborto

1. Durante la acción desplegada por los elementos de la Policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Policial Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, resultó una persona muerta y cuatro personas heridas con proyectil de arma de fuego, cuando huían de los efectos del gas lacrimógeno que les fue lanzado por los elementos de la Policía Municipal, hecho que se considera violatorio de Derechos Humanos, pues, mencionó anteriormente, los elementos de la policía realizaron un ejercicio abusivo de la fuerza pública; desde luego, desproporcionada a la acción desplegada por los manifestantes, quienes gritaban e insultaban al Presidente Municipal electo, aventando con las manos a algunos elementos de la policía que hacían valla para que pasara el contador público [REDACTED] al inmueble de la Presidencia Municipal, para tomar la protesta de Ley.

2. Asimismo, como se desprende de la denuncia formulada por [REDACTED] dentro de la averiguación previa 1756/994, en la cual corre agregado un examen médico, se le causaron lesiones que, afirmó, le fueron producidas por elementos de la policía que intervinieron en los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

3. Con la misma acción desplegada por algunos elementos de la policía, se ocasionó que [REDACTED] inhalara gas lacrimógeno, siendo que se encontraba con un embarazo de cinco meses. La afectada considero que esto le provocó que presentara abundante sangrado y, como consecuencia de ello, un "aborto en evolución", para finalmente perder al producto de la concepción. Este hecho, por su gravedad, debe ser investigado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de acreditar si existió o no una relación causa - efecto entre los dos sucesos; sin embargo, es una muestra clara de la forma como resultaron afectadas diferentes personas.

D. Detención arbitraria e incomunicación

1. Es importante destacar que también fue objeto de abuso el [REDACTED] [REDACTED] quien fue detenido por los elementos de la Policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes lo mantuvieron incomunicado por el lapso de dos días y una noche, tiempo durante el cual, según el agraviado, fue sometidos a amenazas de muerte e intimidación, en el sentido de que iba a ser encarcelado por 20 años; además, en la queja se precisó que fue objeto de robo de dinero en efectivo y de pertenencias personales.

Con lo anterior se violó lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que [REDACTED] fue detenido cuando realizaba su labor periodística y tomaba impresiones de la manifestación en contra de los resultados electorales en San Andrés Tuxtla, sin que existieran los supuestos de flagrancia, notoria urgencia u orden de aprehensión girada en su contra, que son los supuestos constitucionales para detener preventivamente a una persona.

2. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es suficiente la respuesta que dio la Dirección General de Seguridad Pública a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para justificar de la detención del [REDACTED] al manifestar que cuando se estaba realizando el cambio de poderes en San Andrés Tuxtla, el señor [REDACTED] realizaba actividades políticas, tales como afectar a un grupo de personas que impidieran tomar posesión al Presidente Municipal. Una privación de la libertad con esta motivación no puede permitirse, sobre todo cuando existió una retención de dos días, y no se tiene conocimiento de que en contra de ese periodista se hubiera iniciado averiguación previa alguna.

3. De manera independiente a lo referido en el punto anterior, es oportuno mencionar que a la petición de la información que esta Comisión Nacional hizo al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, no se obtuvo respuesta. En este sentido, haciendo uso de la facultad que se desprende del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se dieron por ciertos los hechos denunciados por [REDACTED] El artículo 38 de la Ley invocada dice:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja a la reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivación de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación que la apoye, así como el retraso injustificación, además de la responsabilidad respectiva, tendría efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo pruebas en contrario.

4. Por otra parte, esta Comisión Nacional no encuentra violación a los Derechos Humanos del [REDACTED], con relación a la detención de que fue objeto

por parte del comandante de la Policía Municipal de Catemaco, la cual fue realizada con base a un orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, dentro de las causas penales 401/993 y 401/994, por lo que su detención no fue injustificada, toda vez que se llevó a cabo mediante la orden respectiva girada por el Reclusorio Regional "Ignacio Allende" del puerto y ciudad de Veracruz.

E. Violación a la libertad de información

1. Quedan acreditados los ataques a la libertad de prensa cometidos por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con base en los testimonios recabados por esta Comisión Nacional, así como los cometidos en la averiguación previa 1756/994 y las evidencias que corren agregadas al expediente de queja 124/94, radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, cometidos en contra de la labor periodística de [REDACTED] y del [REDACTED] quienes, durante el desempeño de sus labores, fueron agredidos en forma física y moral por parte de las citadas autoridades, a fin de entorpecer su labor informativa, tal y como se señaló líneas arriba.

Asimismo, se acredita que servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla han tratado de entorpecer la labor informativa de los periódicos Diario del Istmo y Sur, pues se ordenó comprara las ediciones completas de los mismos que contenían información relativa a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, durante la toma de protesta del Presidente Municipal electo; lo anterior se acredita con base en las afirmaciones vertidas por [REDACTED] y un miembro del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, quien solicitó que su nombre se mantuviera en reserva.

2. El derecho a la información abarca tanto el derecho de informar como el derecho de ser informado. El periodista, en casos como en el que se analiza, es protagonista y testigo de la historia. Así, en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática son reprobables las reacciones cometidas contra el gremio periodístico, por parte de los funcionarios que se sienten aludidos y criticados en su deshacer público.

Es importante reconocer que los periodistas tienen el derecho de formular críticas respecto de los actos de las autoridades, sin más restricción que de las que se derivan del respeto a los derechos de los demás y de las necesidades de conservar el orden de la paz pública.

F. Inejecución de órdenes de aprehensión

Por otra parte, deberán ejecutarse, a la brevedad las órdenes de aprehensión decretadas en contra de los elementos de la Policía Municipal: [REDACTED] y [REDACTED], por el licenciado [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, a fin de que se determine la situación jurídica de estas personas con relación a los hechos que se les imputan, y no queden en la impunidad el

delito de homicidio del [REDACTED] y las lesiones causadas a [REDACTED] y [REDACTED]

G. Resulta importante para esta Comisión Nacional el hecho señalado por el [REDACTED] en el sentido de que en el trayecto de la ciudad de Catemaco a la ciudad y puerto de Veracruz, fue obligado a disparar en dos ocasiones una armas de fuego con objeto de que le resultara positiva la prueba de radizonato de sodio, por lo cual debe esclarecerse esta afirmación, pues, como se señaló, se tienen por ciertos los hechos que se imputaron a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron.

En este mismo sentido, debe determinarse la consideración de la averiguación previa 5/95, a la que llegó la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien, el 29 de marzo de 1995, decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] por el delito de portación de armas de fuego, en virtud de no acreditarse los elementos que constituyen ese tipo penal, es decir, no se acreditó que el día de los hechos el agraviado tuviera en su poder armas de fuego alguna.

H. Toda vez que [REDACTED] señala que ha sido objeto de amenazas por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se abstenga de continuar denunciando los hechos, tales circunstancias deben de ser investigadas por la autoridad ministerial correspondiente, mostrándose al efecto el álbum de agentes y ex agentes del la Policía Judicial del Estado, para que se pueda lograr la identificación de los presuntos responsables de las amenazas que refirió la agraviada y brindarle las garantías de seguridad necesarias.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de [REDACTED] y de personas que estuvieron presentes en los hechos violentos ocurridos en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por lo que se formulan respetuosamente a usted, señor Gobernador, y a usted señor Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que dé las órdenes correspondientes al agente del Ministerio Público que conozca que la averiguación previa 1756/994, para que realice las diligencias que se encuentren pendientes para la debida integración, entre las que se encuentran las señaladas en el cuerpo de este documento, e inicie una investigación con relación a las amenazas de las que, según [REDACTED] ha sido objeto; decretando las medidas pertinentes para que se asegure su integración física.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que dé las órdenes correspondientes para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de le licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de investigador del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, por la falta de interés y negligencia que mostró durante la integración de la averiguación previa 1756/994, al haber dejado de realizar en forma oportuna las diligencias que eran necesarias para determinarla conforme a Derecho, dejando incluso de realizar u ordenar la práctica de alunas de ellas, del 5 de enero y hasta, por lo menos, el 24 de marzo de 1994; en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente y determinarla conforme a Derecho, ejercitando la acción penal que resulte.

TERCERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste dé las indicaciones necesarias para que se ejecuten las órdenes de aprehensión decretadas por el licenciado [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, en contra de los elementos de la Policía Municipal [REDACTED] y [REDACTED].

CUARTA. Que gire sus instrucciones al Secretario General de Gobierno del Estado, a fin de que éste dé las ordenes pertinentes a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del [REDACTED] delegado regional de la Policía Preventiva de Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo de la policía, en el cual se generó la muerte de una persona y lesiones a cuatro más, y del resultado del mismo se desprende una responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

A usted señor Presidente Municipal:

QUINTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de los dispuesto por el artículo 145, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en contra del [REDACTED], Secretario de ese Ayuntamiento, por su responsabilidad al realizar amenazas en contra de [REDACTED] para impedirle que realizara su función periodística en forma adecuada, así como por entorpecer la circulación de los periódicos [REDACTED] en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

SEXTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 145, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en contra del [REDACTED], inspector general de Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla en el operativo de policía, en el cual se generó la muerte de una persona y las lesiones a cuatro más, y si del resultado del mismo desprende responsabilidad penal, dar vista al agente dle Ministerio Público respectivo.

A ambas autoridades:

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública .

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional